

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO(S). HERNANDO VILLANUEVA CHACON.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00492- 00

ASUNTO: Pronunciamiento Recurso de Reposición

Tal y como indica la nota secretarial que precede, sería del caso proceder a emitir auto resolviendo recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, se debe aclarar que, si bien el Despacho procedió a dar traslado al documento contentivo del recurso, el artículo 440 del código general del proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS...

... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Esto quiere decir que, la providencia que ordena seguir adelante la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago no es susceptible de recurso de reposición aun y cuando estemos frente a un auto emitido por el juez, debiéndose rechazar de plano el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, si en gracia de la discusión nos referimos a la idea central de los argumentos expuestos en el Recurso, encontramos que aunque es cierto que el accionado no pudo ser localizado en su dirección física, también es cierto que le fue enviada la notificación mediante correo electrónico a la dirección reportada en la demanda, lo cual es perfectamente válido y se acreditó su envío y recepción con los documentos respectivos (certificado de Mailtrack), por lo tanto, ello es suficiente

para tener por surtida la notificación mediante correo electrónico, pues recordemos que en esos casos NO es necesario que esa clase de mensajes de datos sea leído por el destinatario, lo que se exige realmente es la prueba del acuse de recibido que en este caso lo brindó el servidor de correo, y es que, cuando se aportó con la solicitud de emplazamiento el soporte con el cual Mailtrack alerta que el mensaje no tiene ninguna apertura, se está demostrando con ello que efectivamente el mensaje llegó o fue recibido en el correo del destinatario sólo que este no lo ha abierto, sin embargo debe entenderse notificado en el término que señala la norma; recordemos que lo que dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 fue condicionar entre otros el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806/20, en el entendido que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, pero en ningún momento se ha considerado que la lectura de aquellos mensajes electrónicos sea lo que haga que se surta la notificación.

Las anteriores razones resultan suficientes para que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Montería,

RESUELVA

PRIMERO. RECHÁCESE DE PLANO el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 20 de septiembre de 2021 emitida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **ee1bf8674ef39eed94069cf7872657146dcbc96cfaa917de49eae9639691bc9**

Documento generado en 24/01/2022 10:31:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>